



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0121/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Elías Atallah Lajam contra la Sentencia núm. 632-2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1 La Sentencia núm. 632-2019, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Elías Atallah Lajam. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Elías Atallah Lajam, contra la sentencia núm. 028-2018-SSSENT-050, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

1.2 El dispositivo de la referida sentencia fue notificado a la parte recurrente, señor Víctor Elías Atallah Lajam, mediante el Oficio núm. 03-25835, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibido el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020). A sus abogados constituidos y apoderados especiales fue notificado mediante el Oficio núm. 03-25836, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), recibido el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020). La copia íntegra de la sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 0491, instrumentado el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) por el ministerial Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

1.3 No hay constancia, entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso, de la notificación de la sentencia impugnada a la parte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida, Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

2.1 El presente recurso fue interpuesto por el señor Víctor Elías Atallah Lajam el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), en revisión de la Sentencia núm. 632-2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2.2 Mediante el Acto núm. 917/2020, dictado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el ministerial Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue notificado el presente recurso a la parte recurrida, Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

3.1 El veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 632-2019. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

*a) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua ignoró el principio de la primacía de la realidad, al confundir un contrato de trabajo por tiempo indefinido con un profesional liberal independiente, sin motivar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suficientemente la subordinación jurídica; que los jueces de fondo no ponderaron los documentos aportados para demostrar que de la relación laboral con la actual recurrida, devengaba un salario mensual promedio de RD\$202,086.25, dividido en RD\$20,000.00 fijos y los demás ingresos por concepto de incentivos; que todas las pruebas indican que estaban presentes los elementos constitutivos del contrato de trabajo; que las declaraciones de Jeannette Méndez de los Santos, cuyo testimonio le pareció veraz a la corte a qua, así como los documentos por él depositados confirman la relación de trabajo entre las partes; que en una escasa justificación la corte a qua establece que entre las partes existían dos contratos, uno laboral y otro de índole civil de prestación liberal de servicios profesionales, sin establecer los límites entre los contratos, pues el servicio subordinado no lo pudiera ejercer al mismo tiempo que el de forma independiente, razón por la cual debió justificar cuál era el horario en que el recurrente prestaba servicios en condiciones independientes, pues la testigo citada estableció que el horario del Dr. Atallah era de 7: 00 a.m. a 2:00 p.m., lunes y viernes. Cabe preguntar en cual momento del día el recurrente trabajaba para devengar RD\$182,086.25; que es evidente que el Dr. Atallah realizaba un trabajo subordinado y la corte a qua tenía que determinar si la relación era laboral o civil, pues existen parámetros para la existencia de la subordinación, frente a un trabajador independiente, los cuales en el presente caso los cumple el recurrente; que la corte a qua no analizó si habían pruebas para descartar la subordinación que establece el artículo 1 del Código de Trabajo; que hizo una falsa aplicación del IX principio fundamental del Código de Trabajo, al darle veracidad a las cartas dirigidas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde se establece que el pago del salario variable es por honorarios de servicios médicos profesionales liberales independientes, a pesar que dichas cartas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fueron producidas unilateralmente por la empresa; que los jueces de fondo mal interpretaron los artículos 1 y 5 del Código de Trabajo, en cuanto a trabajos de profesionales liberales, sin que aplique al recurrente por estar subordinado al recurrido; que la sentencia impugnada carece de motivación, al no dar razones para destruir la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo y establecer la existencia de un contrato de servicio independiente como profesional liberal, sin especificar en cuáles condiciones se desarrollaba ese contrato, sobre todo porque existía un solo contrato de trabajo por escrito que detallaba las condiciones del servicio; que los vicios denunciados afectan todos los considerandos de la sentencia incluyendo el que se refiere a la oferta real de pago.*

*b) Que en los términos del artículo primero del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de este.*

*c) La subordinación jurídica es la que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y se concretiza dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del trabajo, en la especie, el recurrente, tiene un contrato de trabajo por escrito, que reúne los elementos propios de la legislación, (prestación de servicios, subordinación y salario), hay constancias documentales del salario recibido mensualmente.*

*d) El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desnaturalización o evidente inexactitud material; en la especie, del depósito del contrato de trabajo por escrito y del testimonio de Jeanette Méndez de los Santos, la corte a que determinó que el salario que devengaba el actual recurrente, era de RD\$20,000.00 mensuales, y que los demás valores recibidos eran por concepto de pago de servicios como profesional liberal, sin que se advierta desnaturalización.*

*e) El artículo 5 del Código de Trabajo establece: “No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que lo incluya: 1° Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente [...]”, significa que el que ejerce una profesión liberal, por cuenta propia, no es trabajador.*

*f) El recurrente tenía un consultorio médico privado y a los pacientes que recibía les cobraba alrededor de RD\$10,500.00 pesos por la primera consulta, según la testigo oída, cuyas declaraciones les parecieron verosímiles a la corte a qua, y que ese dinero era cobrado por su secretaria particular e iban directamente al patrimonio del hoy recurrente, por lo cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le cobraba impuestos por “Honorarios Profesionales”.*

*g) Ciertos profesionales tienen relaciones con los servicios que prestan independientemente de la jornada que realizan, lo cual escapa a la naturaleza laboral y no por eso significa que es una simulación, que carece de un factor intrínseco y absoluto<sup>1</sup>; en el caso, no se advierte ninguna confusión en la decisión hoy impugnada en cuanto al trabajador por contrato de trabajo por tiempo indefinido y al profesional liberal, pues en todo momento ha quedado establecido que entre las partes en litis existía un contrato de trabajo y la corte a qua*

<sup>1</sup> Delgue, Juan Raso, La Contratación Atípica del Trabajo AMF., 2ed, julio 2019, pág. 55.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especificó, mediante el testimonio mencionado, cuales días y cuales horas correspondía al Dr. Recurrente presentarse a la institución médica.*

*h) Que al establecer los jueces que el recurrente no prestaba servicios de manera exclusiva a la hoy recurrida Cedimat y que su profesión la ejercía también en un consultorio privado, no incurren en motivos insuficientes en cuanto al tipo de relación entre las partes en litis.*

*i) Que hay una prestación de un servicio personal que no puede beneficiarse de una presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, ya que se estableció por pruebas documentales y testimoniales; en la especie, el recurrente pretende confundir con sus argumentaciones los motivos que dio la corte a qua en su decisión, y es que, al referirse a la relación entre las partes, en toda su motivación los jueces establecieron la relación laboral, y que por la profesión del hoy recurrente dedicó tiempo a ejercerla liberalmente sin que tal afirmación implique falta de motivación en cuanto a la presunción establecida en la norma citada, conforme a la cual y hasta prueba en contrario, en toda relación de trabajo personal existe un contrato de trabajo, lo que aplica en la especie, amén de que este contrato de trabajo, la prestación de servicio personal, no es exclusiva para la parte hoy recurrida, pues se explica que el contrato de trabajo se materializaba lunes y viernes de 7:00 a.m. a 2:00 p.m.*

*j) Que un profesional especializado que está cobrando dinero por su consulta privada sin que le sea negado por la institución que le presta servicio, no implica un ejercicio de desnaturalización de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hechos sino de la “constatación de los hechos y de su calificación jurídica”.*

*k) La calificación jurídica, otorgada por los jueces del fondo, sobre trabajo independiente tiene que ver con la lógica de la prueba; Jeannette Méndez de los Santos declara que el recurrente “en el consultorio de Cedimat no tenía derecho a cobrarle a los pacientes”. En el consultorio privado cobraba de RD\$10,500.00 a un paciente nuevo y RD\$4,500.00 para la segunda consulta”, testimonio examinado en el ejercicio soberano de su facultad de apreciación, calificado de sincero y coherente, al que se le unen los documentos oficiales de pagos a la Dirección General de Impuestos Internos.*

*l) El tribunal de fondo, tomando en cuenta las particularidades propias del caso examinado, y sin entender que se trataba de una zona gris del derecho, sin que fuera necesaria la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, aplicando el principio de la primacía de la realidad y la búsqueda de la verdad material dejó establecido que: 1. El Dr. Víctor Elías Atallah Lajam, tenía un contrato de trabajo con Cedimat que ha sido examinado; 2. Que realizaba labores a terceras personas en su consultorio privado a los que cobraba una cantidad de dinero, que ingresaba a su patrimonio y que pagaba impuestos por eso; 3. Que no se trata de un profesional sometido a la exclusividad de una labor profesional pues esta no es una condición esencial de un contrato de trabajo, sino de un profesional liberal al amparo del artículo 5 del Código de Trabajo; 4. Que no se puede pretender válidamente acumular sus servicios profesionales a terceras personas en un lugar privado o público como de naturaleza laboral, ni pretender que los dineros recibidos en este servicio sean adjudicados al salario que devengada por el contrato de trabajo contraído con la actual recurrida,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*si las pruebas aportadas al debate, establecen la existencia, al margen del contrato de trabajo entre las partes, de un ejercicio independiente de la profesión del actual recurrente.*

*m) El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad, en la especie, las pruebas que el recurrente aduce la corte a qua desvirtuó desconociendo este principio, son las que dan cuenta de documentos dirigidos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para el procedimiento del pago de impuestos por concepto de honorarios profesionales, que ya establecimos en esta misma decisión, el ejercicio de manera independiente del actual recurrente, cobrando sentido las documentaciones al respecto, sin desnaturalización del IX principio fundamental del Código de Trabajo.*

*n) La empresa hoy recurrida, le hizo una oferta real de pago por la totalidad de la suma adeudada como lo ha establecido la legislación laboral vigente<sup>2</sup>; la cual fue consignada y así lo hace constar el tribunal de fondo, validándola por cumplir con las condiciones de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil y 653 del Código de Trabajo.*

*o) Es jurisprudencia constante que la sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hechos y de derecho del proceso sometido, acorde a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en la especie, la*

<sup>2</sup> SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 21, 19 de noviembre 2014, B.J. 1248, pág. 1054.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia contiene motivos adecuados y suficientes que justifican su parte dispositiva.*

*p) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni en violación a las disposiciones de los artículos 1, 5 y 15 del Código de Trabajo, ni de los principios fundamentales que rigen la materia laboral, en especial la primacía de la realidad, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, procediendo rechazar el recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

4.1 El recurrente, señor Víctor Elías Atallah Lajam, alega, en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

*Primer medio o motivo: Violación precedente constitucional, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso al no cumplir la sentencia impugnada con el deber de motivación suficiente y omitir estatuir con el deber de motivación suficiente y omitir estatuir sobre pedimentos de la parte recurrente.*

*a) Honorables Magistrados, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso de casación incoado por el exponente, Dr. Víctor Elías Atallah Lajam, mediante formulismos genéricos y una motivación insuficiente, dio aquiescencia a la infundada sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Distrito Nacional, que estableció la errónea tesis de que entre el exponente y su ex empleadora, CEDIMAT, existían de manera simultánea dos tipos de relaciones contractuales, solución dada por la Corte de Casación mediante la manifiesta omisión estatuir sobre los agravios y violaciones desarrollados en por el hoy recurrente en revisión en su en su [sic] respectivo recurso de casación, donde argumentó lo siguiente. Veamos:*

*“20.- En su escueta justificación, la Corte de Trabajo establece la existencia de dos contratos: uno laboral y otro de índole civil de prestación liberal de servicios profesionales. Sin embargo, la Corte no establece los límites entre uno y otro contrato, ya que ambos contratos no pueden coexistir en el mismo horario. El servicio que presta un trabajador de forma subordinada no puede a la vez, en el mismo momento, ser prestado de forma independiente. Por tanto, es imposible que al mismo tiempo coexistan ambos contrato [sic] en un mismo horario.*

*21.- El Dr. Atallah: o presto servicios de forma independiente o fue un trabajador de CEDIMAT que prestaba sus servicios de forma subordinada y que recibía un salario como contraprestación de sus servicios. No ambas cosas a la vez.*

*22.- Pudiera decir la Corte A-qua que en un momento era trabajador y en otro prestaba su servicio de forma independiente. Pero para esto, debía de haber justificado cual era el honorario en que prestaba los servicios de condición diferente. Porque según la testigo JEANNETTE MENDEZ DE LOS SANTOS, a cuyo testimonio el tribunal A-quo le concedió entera fe y crédito, el horario del Dr. Atallah era de 7:00AM a 2:00PM los días lunes y viernes. Nos preguntamos: ¿Cómo justifica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Corte de Trabajo, que el Dr. Atallah como trabajador por siete horas de trabajo devengara RD\$20,000.00, y en qué momento del día laboraba para devengar los RD\$182,086.25 restantes?*

*23.- Es evidente que en el referido fallo, falta de motivación para la decisión, por lo que la sentencia deviene en falta de base legal. Ahora bien, es rotundo y evidente que el Dr. Atallah sólo realizaba un tipo de trabajo, y éste es un trabajo subordinado.*

*24.- Sobre el trabajo de los profesionales independientes, los tribunales y la doctrina se han referido abundantemente, al establecer que el elemento distintivo entre la persona del trabajador asalariado y la del profesional liberal que presta servicios de forma independiente, es la subordinación como elemento distintivo del contrato de trabajo”.<sup>3</sup>*

*b) A que, el recurrente, Dr. Víctor Elías Atallah Lajam, en su Memorial de Casación, por órgano y conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, sustentó de manera motivada, basándose incluso en la doctrina científica del Dr. Rafael Alburquerque, las razones por las que el mismo fue un trabajador asalariado subordinado a su empleador CEDIMAT, ya que cumple a cabalidad sus labores en la sede de su empleadora, la cual le asigna los pacientes, además utiliza personal auxiliar de su empleadora, es decir, secretarias y enfermeras que él no paga, es decir, se configuran todos los elementos de la subordinación jurídica que caracteriza el contrato de trabajo asalariado, única vinculación entre las partes, lo cual fue respondido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la manera siguiente:*

<sup>3</sup> Ver páginas 8 y 9 del Memorial de Casación incoado por nuestra parte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“27.- El tribunal de fondo, tomando en cuenta las particularidades propias del caso examinado, y sin entender que se trataba de una zona gris del derecho, sin que fuera necesaria la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, aplicando el principio de la primacía de la realidad y la búsqueda de la verdad material dejó de la realidad y búsqueda de la verdad material dejó establecido que: 1. El Dr. Víctor Elías Atallah Lajam, tenía un contrato de trabajo con Cedimat que ha sido examinado; 2. Que realizaba labores a terceras personas en su consultorio privado a los que cobraba una cantidad de dinero, que ingresaba a su patrimonio y que pagaba impuestos por eso; 3. Que no se trata de un profesional sometido a la exclusividad de una labor profesional pues esta no es una condición esencial de un contrato de trabajo, sino de un profesional liberal al amparo del artículo 5 del Código de Trabajo; 4. Que no se puede pretender válidamente acumular sus servicios profesionales a terceras personas en un lugar privado o público como de naturaleza laboral, ni pretender que los dineros recibidos en este servicio sean adjudicados al salario que devengaba por el contrato de trabajo contraído con la actual recurrida, si las pruebas aportadas al debate, establecen la existencia, al margen del contrato de trabajo entre las partes, de un ejercicio independiente de la profesión del actual recurrente.*

*28. El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad, en la especie, las pruebas que el recurrente aduce la corte a qua desvirtuó desconociendo este principio, son las que dan cuenta de documentos dirigidos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento del pago de impuestos por concepto de honorarios profesionales, que ya establecimos en esta misma decisión, el ejercicio de manera independiente del actual recurrente, cobrando sentido las documentaciones al respecto, sin desnaturalización del IX principio fundamental del Código de Trabajo”<sup>4</sup>*

*c) A que, las motivaciones antes transcritas, evidencian de manera fehaciente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, omitió estatuir a los argumentos desarrollados por el Dr. Víctor Elías Atallah Lajam en su Memorial de Casación, incurriendo con ello en una motivación deficiente e insuficiente que no cumple con el test de la debida motivación establecido por este Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del año 2013, precedente que es reiterado de manera reciente por este Tribunal mediante su Sentencia TC/0131/20 de fecha 20 de mayo del año 2020, que estatuye de la siguiente manera:*

*“e. Por otra parte, en el análisis de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que esta decisión adolece de falta de motivación en su desarrollo. En efecto, al exponer los fundamentos de dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia omitió sustentar sus motivaciones en las condignas bases legales o sustento de derecho. En ese sentido, otorgó prioridad a la transcripción de los eventos sucedidos en cada una de las instancias judiciales agotadas, previo a su apoderamiento, sin detenerse a abordar cada uno de los planteamientos que le fueron invocados, como era de rigor.*

<sup>4</sup> Ver sentencia recurrida (Págs. 19-21)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) h. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 428, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), no satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:*

- 1. No desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. (...)*
- 2. No expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. (...) presenta los fundamentos justificativos para validar que la Corte de Apelación actuó de forma correcta y con apego a las normas; sin embargo, no incluye, no esboza ni menciona la motivación de derecho utilizada para emitir su fallo.*
- 3. No manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. (...) Esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0672/18 se ha referido sobre los elementos de la omisión de estatuir a saber: “Para incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes en conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder”. En ese mismo sentido se refiere la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 1147, expedida el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), indicando que “se constituye vicio de omisión o falta de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios puntos de las conclusiones vertidas por las partes (...)”*
- 4. No evita la mera enunciación genérica de principios. (...)*
- 5. No asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión ni tampoco la que concierne a los fallos emitidos por los tribunales ordinarios que conocieron del caso en el curso del proceso.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) *A que, la jurisprudencia constitucional antes transcrita, aplica “mutatis mutandi” al presente caso, en virtud de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su ahora impugnada, no satisface el test constitucional de la debida motivación, al incurrir en una omisión de estatuir que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, no ajustándose al estándar constitucional de la debida motivación expuestos en la antes indicada Sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del año 2013, de la cual hace mención la Sentencia TC/0131/20 de fecha 13 de mayor de año 2020, que a mayor abundamiento al desarrollar la omisión de estatuir hace mención de otra decisión de este Honorable Tribunal Constitucional.*

e) *En resumidas cuentas, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta a los múltiples agravios que denunciaos en que incurrió la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, desarrollado por el recurrente en revisión en su recurso de casación, ratificando el grosero error de establecer la existencia de dos clases distintas de contrato entre las partes, sin una motivación suficiente que justifique tal decisión, ya que no explican la no configuración de la subordinación jurídica que caracteriza todo contrato de trabajo. Por ello, se configura las violaciones constitucionales desarrolladas en el presente medio o motivo.*

**SEGUNDO MEDIO O MOTIVO: VIOLACION AL PRINICPIO PRO HOMINE ESPECIALMENTE EN LA FIGURA DEL IN DUBIO PRO OPERARIO Y EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.**

f) *Honorables Magistrados, la fallida tesis de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de acoger la existencia simultanea de dos*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vínculos contractuales entre el recurrente, Dr. Víctor Elías Atallah Lajam y CEDIMAT, a pesar de lo controvertible de que el único vínculo existente era un contrato de trabajo asalariado por tiempo indefinido, lo cual es una presunción conforme el artículo 15 del Código de Trabajo de la República Dominicana, que con las pruebas que reposan en el expediente no puso ser destruida, conforme se desarrolló en el medio anterior que integra el presente recurso de revisión constitucional.*

*g) A que la interpretación jurídica del contrato intervenido entre las partes, si los Jueces de la Tercera Sala, debieron hacerse más acorde con la Constitución, en virtud, de los principios de efectividad y de favorabilidad, previstos en el artículo 74 de nuestra Carta Magna y en el artículo 7 de la Ley No. 137-11, a fin de garantizar en su máxima expresión los derechos que tiene como trabajador el ahora exponente, enunciados – no de manera limitativa- en las disposiciones contenidas en el artículo 62 de nuestra Constitución, por ende, esa salida salomónica que afecta un derecho fundamental como es el derecho al trabajo, en caso de duda, debió interpretarse la norma en beneficio del hoy recurrente, de conformidad a la regla in dubio pro operario prevista en el Principio VIII del Código de Trabajo, que es una aplicación en el ámbito laboral del principio pro homine establecido en el numeral 4º del artículo 74 de la Constitución Dominicana. En ese sentido, el doctrinario y jurista Rafael Alburquerque hace la siguiente precisión:*

*“Gracias a la regla in dubio pro operario, el juez en caso de duda en la interpretación o alcance de la norma, debe escoger el sentido que sea más favorable al trabajador (Principio VIII); por la regla de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*norma más favorable, se aplicará la que más favorezca al trabajador, (...)*<sup>5</sup>

*h) A que, en virtud de la regla antes indicada, debió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpretar el Principio IX y los artículos 1, 5 y 15 de la manera más favorable al trabajador recurrente, Dr. Víctor Elías Atallah Lajam, y no llegar al absurdo e inconsecuencia de establecer que este poseía dos contratos distintos que se ejecutaban simultáneamente -uno subordinado y otro independiente-, incurriendo no sólo en una desnaturalización de los hechos, documentos y pruebas de la causa sino en una aplicación contraria a la constitución de las normas antes mencionadas. Por ello, debe también ser acogido el presente medio o motivo.*

4.2 Con base en dichas consideraciones, el recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Víctor Elías Atallah Lajam, contra la Sentencia núm. 632-2019 dictada en fecha 29 de noviembre de 2019 por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente;*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 632-2019 dictada en fecha 29 de noviembre del 2019 por la Tercera*

<sup>5</sup> Albuquerque, Rafael. Derecho de Trabajo: Los Conflictos del Trabajo y su Solución. Tomo III. 3era Edición. Santo Domingo. Librería Jurídica Virtual. 2018, p. 77



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia;*

*TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11; y,*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley 137-11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT)**

5.1 El Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT) depositó ante este tribunal su escrito de defensa mediante instancia del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la que expone las siguientes consideraciones:

*Inadmisibilidad del recurso por extemporáneo:*

*La sentencia le fue notificada el 9 y 14 de enero 2020, y el recurso de revisión constitucional se interpone el 13 de noviembre 2020, 10 meses después.*

- a) *Este Honorable Tribunal Constitucional, mediante sus sentencias TC/0213/13, TC/0156/15 y TC/0126/18, ha tenido la ocasión de establecer y reiterar su criterio jurisprudencial, vinculante, conforme al cual el Recurso de Revisión Constitucional es extemporáneo si resulta evidente que el recurrente tenía conocimiento de la sentencia impugnada y no ejerce su recurso dentro del plazo previsto en la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) *En la especie, conforme a la documentación anexa al presente escrito, la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada con 10 meses de antelación a su recurso de revisión constitucional, en el momento en que le fue notificada la decisión por parte del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.*
- c) *Tal y como lo evidencian las referidas notificaciones, la notificación fue recibida en el domicilio mismo del recurrente, el 14 de enero de 2020, y cinco días antes, el 9 de enero de 2020, ya se había notificada [sic] en su domicilio de elección, o sea, en el despacho de su abogado apoderado, que es el mismo letrado que lo ha representado a todo lo largo del proceso judicial.*

*En cuanto al alegato de que sentencia carece de motivación suficiente:*

- d) (...) *En los numerales Nos. 9 y 15 (dos páginas y media, aproximadamente) la Suprema Corte expone todos y cada uno de los argumentos planteados por la parte recurrente, a los cuales se refirió con lujo de detalles en todo lo que siguió de su sentencia.*
- e) *A fin de responder los argumentos de la parte recurrente, la Suprema Corte empieza transcribiendo, y haciendo suyos, una parte sustancial de la motivación ofrecida por los jueces de la Corte de Apelación, quienes fueron, a fin de cuentas, los que juzgaron el fondo del caso. Todo esto aparece en un extenso párrafo No. 16, que, donde los jueces del fondo, esencialmente, exponen:*
- *Identifican la controversia entre las partes: El Sr. Atallah Lajam estuvo ligado a CEDIMAT por un contrato de trabajo, a través del cual recibía un salario mensual de RD\$20,000, y a la vez como profesional independiente percibiendo honorarios profesionales por consultas. A*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- pesar de la relación se desarrolló así, pacíficamente, durante años, al término del contrato de trabajo el Sr. Atallah pretendía que lo que siempre se pagó, e incluso reportó a DGII como honorarios médicos, fuese sumado a su sueldo de RD\$20,000, incongruencia con la cual no estaba de acuerdo CEDIMAT.*
- *Enuncian los medios de pruebas que juzgaron determinantes, tales como el contrato de trabajo suscrito entre las partes, las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el testimonio de la Sra. Jeanette Méndez de los Santos (testigo que presentó el propio Sr. Atallah) cuyas declaraciones incluso se transcriben.*
  - *Declaran que luego de haber ponderado los hechos y documentos de la causa, han llegado a la convicción de que “el recurrido laboró con la empresa recurrente por un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que además laboró como profesional liberal al amparo del artículo 5 del Código de Trabajo”; que esto se desprende de las declaraciones de impuestos ante DGII requeridas por el propio Sr. Atallah, en relación a sus honorarios profesionales, así como por las declaraciones de la testigo presentada por el propio Sr. Atallah; y que en lo relativo al contrato laboral, este queda evidenciado por el contrato de trabajo suscrito por las partes como la certificación de TSS, con su salario mensual de RD\$20,000; y, a partir de las referidas constataciones, los jueces del fondo pasaron a ponderar en ofrecimiento real de pago y consignación en DGII, relativo a las prestaciones laborales del Sr. Atallah, declarando haber verificado los montos y conceptos, considerándolos suficientes y por ente válidos.*
- f) (...) *En los párrafos Nos. 17 al 23, la Suprema Corte expone y motiva las razones por las cuales, como Corte de Casación, entiende que los jueces correctamente (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- g) *En los párrafos Nos. 24 al 28 la Suprema Corte continúa exponiendo profusamente las razones que justifica su fallo, de donde resulta incompresible que la parte recurrente haya pretendido sustentar su recurso de revisión constitucional en una alegada carencia de motivos.*
- h) *En efecto, en los citados párrafos explica las razones por las cuales en la especie no aplica la presunción legal prevista en el Artículo 15 del Código de Trabajo (véase párrafo No. 15). Y ahí en donde la Corte de Casación refuta directamente el argumento de la parte recurrente cuando alega que en la especie hoy una “confusión”. Y en los párrafos 26 al 28 la Corte de Casación continúa ofreciendo una enjundiosa motivación en base a la cual, en esencia, explica porqué los jueces del fondo no incurrieron ni es desnaturalización de los hechos de la causa, sino que juzgaron apegados plenamente al Principio Fundamental IX, del Código de Trabajo, relativo a la primacía de los hechos sobre lo escrito.*
- i) *En el párrafo No. 29 la Suprema Corte complementa la motivación que ya habían ofrecido los jueces del fondo, que aparece en el párrafo 16 (parte final) de la misma sentencia. En esta parte, se exponen las razones por las cuales se declaró la validez del ofrecimiento real de pago y consignación de la especie.*
- j) *En los párrafos 30 y 31 la Suprema Corte hace una especie de recapitulación a su extensa y enjundiosa motivación.*
- k) *En ese estado de cosas, y siendo tan patente que en la especie la sentencia impugnada se encuentra ampliamente motivada y justificada, y, por ende, que ese alegato de la parte recurrente resulta notoriamente infundado y falaz (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.2 Sobre la base de dichas consideraciones, el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Conferencias Medicas y Telemedicina (CEDIMAT) solicita al Tribunal lo siguiente:

*De manera principal:*

*ÚNICO: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 13 de noviembre del 2020, por el Dr. Víctor Elías Atallah Lajam contra la sentencia No. 632-2019 de fecha 29 de noviembre del 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo de 30 días contemplado en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley No. 1371-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. en ADMITIR Y ACOGER este escrito de defensa por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.*

*De manera subsidiaria, para el hipotético e improbable caso de que el medio de inadmisión planteado anteriormente no sea acogido:*

*PRIMERO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 13 de noviembre del 2020, por el Dr. Víctor Elías Atallah Lajam, contra la sentencia No. 632-2019 de fecha 29 de noviembre del 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no vulnerar dicha sentencia ninguna disposición de carácter constitucional ni ninguna garantía o derecho fundamental.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR la conformidad de la citada sentencia, con la Constitución de la República Dominicana.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

- 1.** Una copia certificada de la Sentencia núm. 632-2019, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, expedida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.** El Oficio núm. 03-25835, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), de notificación del dispositivo de la Sentencia 632-2019 al señor Víctor Elías Atallah Lajam.
- 3.** El Acto núm. 0491, del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de notificación de la Sentencia 632-2019 al señor Víctor Elías Atallah Lajam.
- 4.** Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Elías Atallah Lajam contra la Sentencia núm. 632-2019, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), la cual fue remitida a este tribunal el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. El Acto núm. 917/2020, instrumentado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el ministerial Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el presente recurso a la parte recurrida, Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT).
6. El escrito de defensa depositado el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

7.1 El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la demanda laboral que, contra el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), fue incoada por Víctor Elías Atallah Lajam en cobro de prestaciones laborales, por alegado desahucio, derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios. La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes en litis y acogió la demanda de referencia mediante la Sentencia núm. 021/2017, del diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

7.2 Inconforme con esta decisión, el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT) interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 028-2018-SSSENT-050, dictada el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, decisión que rechazó la demanda original y, en cambio, acogió una demanda, incoada por el CEDIMAT contra el señor Atallah Lajam, en validación de ofrecimiento real de pago y consignación de valores; sentencia que, en consecuencia, ordenó a dicho señor el retiro de los valores consignados a su nombre en la Colecturía General de Impuestos Internos.

7.3 El señor Víctor Elías Atallah Lajam, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 632-2019, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Inconforme con esta decisión, interpuso el recurso revisión que ahora ocupa nuestra atención.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del recurso**

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida, marcada como 632-2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

b. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: “[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15<sup>6</sup>, “el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

c. Conviene precisar que el recurrido, Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), alega, como causal de inadmisibilidad, que el presente recurso es extemporáneo, es decir, que fue interpuesto con posterioridad al plazo establecido en el indicado artículo 54.1. Señala al respecto que el dispositivo de la Sentencia 632-2019 fue notificado a la parte recurrente, señor Víctor Elías Atallah Lajam, mediante el Oficio núm. 03-25835, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020); que dicho

<sup>6</sup> Dictada el primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositivo también fue notificado a los apoderados legales de dicho señor mediante el Oficio núm. 03-25836, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), recibido el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020); que de lo dicho se concluye que el presente recurso de revisión fue interpuesto once (11) meses después de haber sido notificada la sentencia, cuando el mencionado plazo había vencido ventajosamente.

d. Sin embargo, de acuerdo con la Sentencia TC/0262/18, dictada por este tribunal el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), la referida notificación –mediante la cual solo se puso en conocimiento del ahora recurrente el dispositivo de la sentencia, no la sentencia íntegra–, carece de efectividad y validez para dar inicio al cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional, de conformidad con el precedente establecido en la señalada decisión. En efecto, en esta el Tribunal afirmó:

*Como puede apreciarse, esta comunicación no reúne las condiciones de validez necesarias para considerarla como una notificación efectiva al recurrente -o sus representantes legales, según Sentencia TC/0279/17- de la Resolución núm. 2519-2014, pues solo se limitó a informar que la Suprema Corte de Justicia había decidido el recurso de casación, mas no adjunta o facilita copia íntegra de la decisión indicada. El evento procesal que daría inicio al cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la notificación de la copia íntegra de la decisión en cuestión, no la limitada información sobre su existencia.*

e. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al señor Víctor Elías Atallah Lajam mediante el Oficio núm. 0491, del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger L., alguacil



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), veintinueve días después de la señalada notificación. De ello concluimos que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

f. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

g. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada violación del derecho (consagrado en el artículo 69 de la Constitución) al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva por parte de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto aduce lo siguiente:

*A que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 632-2019 dictada en fecha 29 de noviembre del 2019, omitió estatuir y ponderar en su debida dimensión los agravios señalados en el único motivo de recurso de casación antes indicado, incumpliendo con ello con el deber de motivación que tiene todo órgano jurisdiccional [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. De lo anteriormente transcrito se concluye que el recurrente está invocando la violación, en su contra, de un derecho fundamental, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que se materialicen los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

i. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que se satisfacen las exigencias de los literales a, b y c del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación del derecho al debido proceso y, consecuentemente, de la tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que esa decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, así mismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:

*[...] que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

k. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque permitirá continuar el desarrollo expuestos por este órgano respecto del derecho a la debida motivación, como parte esencial del debido proceso, estadio básico de la tutela judicial efectiva.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1 En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1 Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 632-2019, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Elías Atallah Lajam contra la Sentencia núm. 028-2018-SENT-050, dictada el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

10.2 El recurso de revisión se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*A que, las motivaciones antes transcritas, evidencian de manera fehaciente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, omitió estatuir a los argumentos desarrollados por el Dr. Víctor Elías Atallah Lajam en su Memorial de Casación, incurriendo con ello en una motivación deficiente e insuficiente que no cumple con el test de la debida motivación establecido por este Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del año 2013, precedente que es reiterado de manera reciente por este Tribunal mediante su Sentencia TC/0131/20 de fecha 20 de mayo del año 2020 [...].*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Honorables Magistrados, la fallida tesis de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de acoger la existencia simultanea de dos vínculos contractuales entre el recurrente, Dr. Víctor Elías Atallah Lajam y CEDIMAT, a pesar de lo controvertible de que el único vínculo existente era un contrato de trabajo asalariado por tiempo indefinido, lo cual es una presunción conforme el artículo 15 del Código de Trabajo de la República Dominicana, que con las pruebas que reposan en el expediente no puso ser destruida, conforme se desarrolló en el medio anterior que integra el presente recurso de revisión constitucional.*

*A que, en virtud de la regla antes indicada, debió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpretar el Principio IX y los artículos 1, 5 y 15 de la manera más favorable al trabajador recurrente, Dr. Víctor Elías Atallah Lajam, y no llegar al absurdo e inconsecuencia de establecer que este poseía dos contratos distintos que se ejecutaban simultáneamente -uno subordinado y otro independiente-, incurriendo no sólo en una desnaturalización de los hechos, documentos y pruebas de la causa sino en una aplicación contraria a la constitución de las normas antes mencionadas. Por ello, debe también ser acogido el presente medio o motivo.*

10.3 El Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT) sustenta su defensa, de manera principal, en lo siguiente:

*En efecto, en los citados párrafos explica las razones por las cuales en la especie no aplica la presunción legal prevista en el Artículo 15 del Código de Trabajo (véase párrafo No. 15). Y ahí en donde la Corte de Casación refuta directamente el argumento de la parte recurrente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuando alega que en la especie hoy una “confusión”. Y en los párrafos 26 al 28 la Corte de Casación continúa ofreciendo una enjundiosa motivación en base a la cual, en esencia, explica porqué los jueces del fondo no incurrieron ni es desnaturalización de los hechos de la causa, sino que juzgaron apegados plenamente al Principio Fundamental IX, del Código de Trabajo, relativo a la primacía de los hechos sobre lo escrito.*

*En el párrafo No. 29 la Suprema Corte complementa la motivación que ya habían ofrecido los jueces del fondo, que aparece en el párrafo 16 (parte final) de la misma sentencia. En esta parte, se exponen las razones por las cuales se declaró la validez del ofrecimiento real de pago y consignación de la especie.*

*En los párrafos 30 y 31 la Suprema Corte hace una especie de recapitulación a su extensa y enjundiosa motivación.*

*En ese estado de cosas, y siendo tan patente que en la especie la sentencia impugnada se encuentra ampliamente motivada y justificada, y, por ende, que ese alegato de la parte recurrente resulta notoriamente infundado y falaz [...]*

10.4 Este tribunal ha podido verificar, mediante el examen de los documentos que obran en el expediente, que el recurrente sustenta su recurso de revisión en dos argumentos esenciales: la falta de una debida motivación, por parte de la Suprema Corte de Justicia, de la sentencia impugnada, y violación del principio *in dubio pro operario*, como alegada concreción del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución de la República.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5 Respecto a la debida motivación, este tribunal constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, de veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal expresó lo siguiente:

*Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la ha exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán<sup>7</sup>.*

10.6 En su sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013) señaló al respecto lo siguiente:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas*

<sup>7</sup> Este criterio fue reiterado, entre otras, en la sentencia TC/00/45/19, de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.7 En esta misma decisión el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el test de la debida motivación, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión este órgano constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>8</sup>.*

<sup>8</sup> La exigencia relativa a los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar, las siguientes sentencias: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0485/18, TC/0968/18, TC/0385/19, TC/0636/19, TC/0466/20, TC/0513/20, TC/0049/21, TC/0198/21, TC/0294/21, TC/0399/21, TC/0491/21 y TC/0492/21.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8 En este contexto, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el test de la debida motivación, a saber:

- *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, del desarrollo de la sentencia atacada, resulta notorio que, al emitir su fallo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó, de manera sistemática, el único medio de casación presentado por el recurrente, Víctor Elías Atallah Lajam. Se comprueba que la alta corte contestó, de manera adecuada, el medio relativo a la supuesta “falsa aplicación del principio IX, artículos 1, 5 y 15 del Código de Trabajo; Desnaturalización de testimonios; Falta de motivos y; Falta de base legal”, plasmado en el recurso de casación. Ello evidencia una clara correlación entre los planteamientos esgrimidos por el recurrente y lo resuelto por la corte.
- *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* La decisión impugnada exhibe los fundamentos justificativos en los cuáles esta alta corte se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando dichas consideraciones en premisas lógicas, con base, además, en normas legales aplicables al caso.
- *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* El análisis de la sentencia impugnada revela, asimismo, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un preciso análisis justificativo de la decisión que emitió, de conformidad con el desarrollo de lo previamente indicado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción.* Este colegiado ha comprobado, por igual, que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas. Ello se comprueba en el hecho de que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Suprema Corte de Justicia sustenta la desestimación del único medio de casación exponiendo, de manera clara, todo lo concerniente a la interpretación y la aplicación al caso de los principios de favorabilidad, *in dubio pro operario* y de la realidad de los hechos.
- *Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión<sup>9</sup>.*

En virtud de lo anterior, verificamos que la decisión impugnada contiene una transcripción del medio de casación de referencia y de los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estos al caso,

<sup>9</sup> Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal k, págs. 14-15.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a lo dicho. De ello concluimos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, actuando de manera legítima, al emitir un fallo conforme a derecho, debidamente motivado y sustentado en razonamientos y consideraciones jurídicamente correctas.

10.9 En su segundo medio de revisión, el recurrente plantea la violación del principio VIII del Código de Trabajo, en el cual se estipula: “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”. Este texto consagra el principio *in dubio pro operario*, que permite al juzgador hacer una interpretación de la norma, frente a la existencia de duda razonable, en el sentido más favorable al trabajador. A criterio del recurrente, la Suprema Corte de Justicia debió interpretar a su favor los artículos 1, 5 y 15 del Código de Trabajo, lo que no hizo, violando así –según afirma– el principio fundamental de favorabilidad, consagrado por el artículo 74.4 de la Constitución.

10.10 Respecto del principio de favorabilidad, este tribunal, en Sentencia TC/0323/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), afirmó:

*Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11 En cuanto al principio *in dubio pro operario*, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-832A, del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), ha sostenido lo siguiente:

*Se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social<sup>10</sup>.*

10.12 Sobre este particular, y vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de casación, este órgano constitucional verifica que en la decisión impugnada se realizaron las comprobaciones de lugar (sobre los elementos de prueba aportados ante los tribunales de fondo) para determinar que el señor Víctor Elías Atallah Lajam mantenía con la entidad demandada un contrato de trabajo, y, por otra parte, ejercía una labor de profesional liberal, distinta, por consiguiente, a la indicada relación de trabajo. En ese caso la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderó, de manera atinada, que procedía aplicar en la especie el artículo 5, numeral 1, del Código de Trabajo, texto que dispone, de manera categórica: “No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1°. Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente...”. Y sobre la base de una razonable, correcta y adecuada interpretación y aplicación de ese texto, consideró que en la especie no procedía aplicar el principio *in dubio pro*

<sup>10</sup> Criterio reiterado en la Sentencia T-730/14, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*operario*, ya que la norma aplicable no presenta ambigüedad alguna, pues establece de manera clara, sin duda alguna, que los profesionales liberales no se rigen por el Código de Trabajo cuando ejercen su profesión en forma independiente, lo que ocurría con el recurrente, por tratarse de un profesional liberal. Todo esto fue debidamente comprobado a la luz de los elementos probatorios presentados y discutidos ante los tribunales laborales de fondo, como se ha dicho.

10.13 Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia interpretó y aplicó correctamente el principio *in dubio pro operario* en el presente caso. Ello lo hizo sobre el criterio de que los jueces laborales no pueden proceder a su aplicación (para no contravenir la voluntad del legislador) en aquellas situaciones en que no exista duda sobre el alcance y la interpretación de la norma laboral aplicable; duda que, conforme al criterio de la corte de trabajo, no existía en cuanto a la interpretación y el alcance del artículo 5.1 del Código de Trabajo y su aplicación al caso de referencia.

10.14 De lo precedentemente indicado se concluye que la sentencia impugnada fue debidamente motivada, razón por la cual no transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y que, además, interpretó y aplicó correctamente el principio *in dubio pro operario*.

10.15 En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Elías Atallah Lajam contra la Sentencia núm. 632-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con las precedentes consideraciones.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Víctor Elías Atallah Lajam contra la Sentencia núm. 632-2019, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 632-2019, dictada en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Suprema Corte de Justicia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Elías Atallah Lajam, y a la parte recurrida, Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VASQUEZ SAMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>11</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE  
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UNA EXPRESIÓN  
VÁLIDA, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he expuesto en votos particulares, respecto a que al examinarse los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión

<sup>11</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la sentencia TC/0123/18, sino *inexigibles*, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de dicha norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>12</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en *inexigibles*. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del

<sup>12</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**